



Villahermosa, Tabasco, 26 de marzo de 2019.

DIP. TOMÁS BRITO LARA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E

26/03/19
11/12 am

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 22, fracción I, 120 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, 78 y 79, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Cámara, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Tabasco, en los términos siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ente otros derechos a favor de las personas, contempla el relativo a la protección de la salud; así como a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; lo cual, debe ser garantizado por el Estado.

La Convención Sobre los Derechos del Niño, ratificada por nuestro país y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de enero de 1991, en su preámbulo, en



lo que importa, señala que: *"el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento."*

A su vez, en el artículo 3, párrafos 1 y 2, dispone: "Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá **será el interés superior del niño.**

2. Los Estados Partes **se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar**, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, **tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas."**

A su vez, en su artículo 27, párrafo 1, establece que: "los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social". Estableciendo en su párrafo tercero que: "los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho."

Del análisis integral de los referidos preceptos constitucionales y convencionales, en relación con lo establecido en el artículo 1, de la Constitución de nuestro país, se desprende que existe obligación de todas las autoridades de tomar las medidas legislativas y administrativas que sean necesarias para brindar al menor una protección y cuidados especiales y pugnar por su bienestar en atención al interés superior el mismo.

Con dichos antecedentes, es de precisarse, que como legislador, he observado y también he recibido comentarios de hombres que son padres solteros o que aunque viviendo con su pareja, por alguna razón acuden a una plaza comercial, a un



restaurante, al cine o a otro lugar público con hijas que tienen una edad de hasta diez años y cuando éstas tienen necesidad de ir al baño, se les presenta un problema hasta cierto punto grave, pues la mayoría de las niñas de esa edad aún no saben ir al baño solas o aunque lo puedan hacer, a veces no lo hacen del todo bien, y a su vez, los padres como hombres no pueden entrar al baño de mujeres, ni pueden llevar a sus hijas al baño de hombres por las mismas razones.

Esta situación pudiera parecer intrascendente para aquellas personas que no tienen hijos, pero para aquellos quienes son padres, saben que este tema es real y que en la mayoría de los casos genera complicaciones, y más aún para aquellos padres varones que tienen bebés pequeños a quienes necesitan se les cambie el pañal y cuando salen solos con sus hijos de paseo es casi imposible encontrar un lugar o un espacio donde puedan hacerlo, ya que son escasos o nulos los negocios o establecimientos que cuentan con baños para hombres adaptados para cambiar y poder atender a los bebés en lo referente a su aseo, o incluso hay padres que tienen dos o tres hijos pequeños y el llevar a uno de sus hijos implica de cierta forma desatender a los otros, y ello, resulta inseguro.

Lo anterior, lo expreso no solo como legislador, sino, además, como padre, ya que en su momento también pase por dichos acontecimientos, los cuales resultan incómodos y nos ponen en aprietos.

Analizando esta situación, se considera que dicho problema se solucionaría con la existencia de un tercer baño en los establecimientos públicos o privados como los arriba mencionados, el cual estaría diseñado, acondicionado y equipado especialmente para que niños de hasta seis años puedan entrar acompañados de su padre o madre, para que los asista y los asee cuando realicen sus necesidades fisiológicas, es decir, sería un baño familiar, en el cual, los padres tengan la posibilidad de no solo de atender a sus hijos, si no también de hacerlo con mayor seguridad.

Ya que debemos tener en cuenta, que actualmente los baños de mujeres, son en la mayoría de los casos, los únicos que se encuentran acondicionados con los equipos



necesarios para cambiar y asear tanto a los bebés como a los niños, lo que también de cierta manera refuerza los estereotipos de que las madres son las únicas responsables de realizar este tipo de cuidados e higiene en los hijos.

Por eso, atendiendo lo anterior, es que decidí realizar la presente iniciativa, con el objetivo de facilitar las labores de cuidado tanto de padres como de madres referentes al aseo de sus hijos pequeños cuando salen de casa.

Pero, además, de lo anterior, con este proyecto se busca que al adecuar las normas correspondientes, para que se establezcan los baños familiares se cumpla con otros dos propósitos:

1. Combatir los estereotipos de género, en aras de generar mayor equidad hacia las mujeres y de cambiar ideas, conductas y los propios espacios físicos, de que determinadas tareas con los hijos son exclusivas de las mamás, debemos en este sentido, promover más la participación e inclusión de los papás en el cuidado y responsabilidad de los hijos.
2. Garantizar la seguridad de los pequeños, ya que en muchos casos las madres o padres que tienen más de dos hijos pequeños, al momento de llevar a uno al baño desatienden al otro, por lo que con el uso de baños familiares se contribuye que tanto el padre o madre como los pequeños estén en el mismo baño de manera segura, y más en estos tiempos en que la inseguridad y el robo de niños esta a la orden del día.

Tengamos presente que todas las iniciativas a favor de los derechos y cuidado de los niños y niñas de nuestro estado no deben señalarse nunca como suficientes, debemos siempre estar velando con acciones precisas por su constante protección y cuidado puesto que ello garantiza el respeto por el interés superior del niño.

En este sentido, de precisarse que no existe ningún impedimento legal o de otra índole para la creación de los baños familiares, incluso, es de recordar que la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco, ya contempla



la existencia de instalaciones y baños especiales para personas con discapacidad, lo cual, se contempla en el capítulo XVI de dicho cuerpo normativo, y aunque ser niño es una situación distinta, por la condición especial de ser menores, es factible y necesario también generar las condiciones para que puedan ir al baño con toda seguridad y tranquilidad.

En tal razón, se propone adicionar un párrafo al artículo 290 de la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco, para los efectos precisados, tomando en consideración que conforme al artículo 23 de dicha Ley, el ordenamiento territorial procurará, entre otros objetivos, promover de manera constante el mejoramiento de la calidad de vida de la población, así como la integralidad y funcionabilidad de los ecosistemas naturales.

En razón de lo anterior, estando facultado el honorable Congreso del Estado, de conformidad con el artículo 36, fracción I de la Constitución Política local, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, se somete a la consideración del Pleno la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un párrafo al artículo 290 de la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco, que queda como tercero, para quedar como sigue:

Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco

Artículo 290. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Infraestructura Urbana: Los sistemas y redes de organización y distribución de bienes y servicios, tales como la estructura vial, transporte, distribución de agua, drenaje y alcantarillado, electricidad y teléfono;



II. Equipamiento Urbano: Los edificios, instalaciones y mobiliario para prestar a la población los servicios urbanos, administrativos, financieros, educativos, comerciales y de abasto, de salud y asistencia, recreativos, jardines y otros, sean públicos o privados;

III. Servicios Urbanos: Las actividades operativas o concesionadas para satisfacer necesidades colectivas en los centros de población, tales como transporte, mercados, panteones, recolección de basura, vigilancia, policía y bomberos.

IV. Estacionamiento: Lugar público o privado donde los vehículos pueden permanecer estacionados.

Las edificaciones de cualquier tipo, público o privado, deberán contar con los espacios adecuados y necesarios para el estacionamiento de vehículos, de acuerdo con la tipología y ubicación que señale el Reglamento de esta Ley y el Reglamento de Construcciones del Municipio correspondiente; estos espacios deberán mantenerse en condiciones de servicio adecuado por parte del propietario sin que para ello se fijen cuotas de uso. Sin embargo, si en las edificaciones públicas o privadas se construyeran un mayor número de cajones a los que señalan los ordenamientos en cuestión, solo estos, podrán ser sujetos de cuota por uso.

Asimismo, las edificaciones a que se refieren las fracciones II, III y IV, de este artículo, destinadas a restaurantes, plazas o centros comerciales, cines, teatros, salas de conciertos o conferencias, centros recreativos, deportivos, en general cualquier recinto en que se presenten espectáculos públicos o se permita la afluencia de múltiples personas, deberán contar con baños separados para hombres, mujeres y baños familiares, estos últimos deberán estar acondicionados para que niños menores de 10 años puedan ingresar acompañados por su padre o madre a fin de que cualquiera de ellos puedan auxiliarlos a realizar sus necesidades fisiológicas y asearlos; debiendo establecerse en los reglamentos respectivos las particularidades y especificaciones requeridas, según el tipo de inmuebles.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El correspondiente Decreto entrará en vigor a los treinta días a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberá realizar las reformas o adiciones al Reglamento de la Presente Ley en un Plazo no mayor a sesenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Los Ayuntamientos deberán reformar o adicionar sus respectivos reglamentos de construcciones y demás disposiciones que sean necesarias en un plazo no mayor a sesenta días a partir de la entrega en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Los baños a que se refiere el presente decreto deberán quedar instalados en un plazo no mayor a un año a partir de la entrada en vigor del mismo.

ATENTAMENTE

Democracia y Justicia Social

Dip. NICOLÁS CARLOS BELLIZIA ABOAF
Fracción Parlamentaria del PRI